

**Constancia Secretarial:** Se deja en el sentido de informar que, el demandado **ACOSTAIN FILIGRANA**, fue notificado por conducta concluyente en fecha del 14 de septiembre del año 2021, momento en el que se le dio publicidad al Auto de fecha 13 de septiembre del año 2021, en el que se reconoció personería al abogado del demandado, por tanto, los días para retiro de copias, según el artículo 91 del Código General del Proceso, transcurrió los días 15,16 y 17 de septiembre del año 2021, luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día 20 de septiembre del año 2021 y hasta el día 01 de octubre del año 2021, sin que obra pronunciamiento al respecto o formulación de medios de excepción, es decir el término paso en silencio. Pasa a Despacho del señor para que se sirva proveer lo que, en derecho corresponda. Palmira Valle, **12 de mayo del año 2022**.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

**Auto N° 926**

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Hipotecaria  
(acumulado a ejecutivo singular  
Por citación de acreedor con garantía real)  
**Demandante:** ALVARO HERNAN GOMEZ  
**Demandado:** ACOSTAIN FILIGRANA  
**RADICADO:** 2019-00269-00

Palmira Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Resolver la solicitud que incoa la profesional del derecho **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, en su rol de procuradora judicial de la parte demandante, integrada por el señor **ALVARO HERNAN GOMEZ**, referida a que se dicte providencia que siga adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Valorado el decurso de esta acción, es consecuente que la agente judicial peticione el avance de la acción con providencia que determine la continuidad de la ejecución, bajo el entendido que, el demandado dentro de esta acción hipotecaria no desplego ejercicio de defensa y contradicción para refutar la parte material de la pretensión, en cuanto ello se tornaría en la consecuencia lógica ante la falta de excepciones, no obstante la profesional del derecho ha perdido de vista que el trámite que se ventila fue iniciado a razón de la existencia de un juicio ejecutivo singular donde se persigue igualmente el bien inmueble hipotecado, con medida de embargo, de lo que deriva que los 2 asuntos se tengan como acumulados, y por ende deban ventilarse paralelamente.

Así las cosas, se advierte que, en el juicio primigenio se idearon medios de excepción, a los cuales se le debe impartir trámite, por tanto, como en esa acción

no es dable dictar proveído que habilite la continuidad de la ejecución, misma suerte cobijará este trámite, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

La anterior reflexión se encuentra sustentada en el numeral 4 inc 2 del Art 468 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

**Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial,** y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

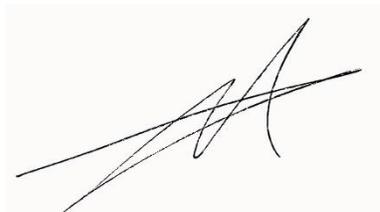
Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dictar decisión de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones esbozadas en el desarrollo de esta decisión.

**SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe5e20970a9ba5ce9b8f097abf9494ad508095940cecb1d28bc58fceb10755**

Documento generado en 16/05/2022 08:10:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

**Auto N°927**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Brigitte Natalia Tascón Guevara  
Demandado: ACOSTAIN FILIGRANA  
RADICADO: 2019-00269-00

Palmira Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Aplicar las disposiciones del artículo 443 del Código General del Proceso, dentro de esta causa ejecutiva que lidera la ciudadana **Brigitte Natalia Tascon Guevara, contra el señor ACOSTAIN FILIGRANA.**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Memorando las particularidades del caso, el sujeto convocado a la satisfacción del crédito, a través de quien fuere su mandatario judicial, desato el ejercicio de defensa y contradicción, con la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito, para debate de las pretensiones que hoy día se contienen en el mandamiento ejecutivo.

Bajo esa circunstancia media lugar a trasladar a conocimiento de la parte demandante su pronunciamiento, con ocasión a que funde su postura frente a la defensa planteada.

Objeto que se habrá de cumplir, con el contenido del artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará la oportunidad para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y/o proposición de medios excepcionales de mérito, que realizó la defensa del demandado **ACOSTAIN FILIGRANA**, los cuales se enlistan a continuación,

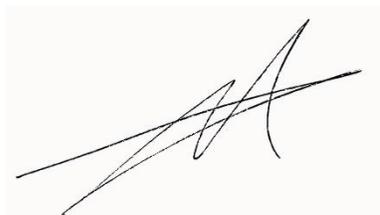
- a. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO
- b. FALSEDAD IDEOLÓGICA
- c. FRAUDE PROCESAL

**d. PREJUDICIALIDAD PENAL.**

A efectos de que la parte demandante, en la persona de **BRIGITTE NATALIA TASCÓN GUEVARA**, a través de su apoderado, se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, para los fines anteriores se le concede, el término de **DIEZ (10) DIAS**, como lo reglamenta el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d201122e69a1ff2d790875996cbf439701ee53b6f772ec7b4e18164fd6335d4d**

Documento generado en 16/05/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 16 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se observa en el expediente de memoriales allegados en las siguientes fechas 25 de agosto del 2020, 05 de abril del 2021, 30 de agosto del 2021, 04 de noviembre del 2021 y del 18 de febrero del 2022; Donde el primer memorial aporta el ingreso de asociado de la demandada a la cooperativa y pide que se decrete medidas de embargos y secuestro 50% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos de la parte pasiva como empleada de secretaria de educación municipal de Palmira, igualmente se solicita medidas de embargo y secuestro de pensión y demás emolumentos del demandado a cargo de FIDUPREVISORA Y FOPEP; en lo atinente al segundo memorial se solicita la terminación del proceso, en el tercer memorial se aporta notificación sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 26 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 27 y lunes 30 de agosto del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 31 de agosto del 2021, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado; en el cuarto memorial se requiere al despacho para que se pronuncie sobre la notificación entregada, para este momento de la litis el despacho libra auto 272 del 16 de febrero del 2022 donde se requiere que la parte actora explique la razón por la cual solicitud de terminación del proceso; ya en el último memorial la parte actora aclara que desiste de la petición de terminación del proceso por incumplimiento de acuerdo realizado entre las partes, además pide que se corrija el auto que libra mandamiento ejecutivo en razón al valor que aparece en este. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 932/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO  
NIT. 900.626.638-0  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TORRES  
66.781.052  
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00418-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

BANCOOMEVA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora PAOLA ANDREA TORRES.

**II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 30 de octubre del 2019.

El demandado PAOLA ANDREA TORRES., se notificó conforme el art. 8º del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 26 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 27 y lunes 30 de agosto del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 31 de agosto del 2021, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora PAOLA ANDREA TORRES, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto al memorial del 25 de agosto del 2020, donde se aporta la asociación de la demanda a la cooperativa, que, si bien se observa la solicitud de la demanda para ingresar a la cooperativa, empero este documento no es suficiente para probar la afiliación de la demanda como se requirió en el numeral 4 del mandamiento ejecutivo, como resultado el despacho no se pronunciara respecto a las medidas hasta tanto la parte actora no acredite la calidad de afiliado que ostenta la demanda.

Por otro lado, Visto la anterior constancia secretarial y en cumplimiento de lo normado por los artículos 161 ,316 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición de cancelar el memorial aportado el 05 de abril del 2021, donde se manifestaba la terminación del proceso, por lo tanto, se aceptara el desistimiento de dicha petición.

Por último, Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el valor del pagare No. 190618 que aparece en el auto 1812 del 30 de octubre del 2019 por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS", por ello se hace necesario precisar y corregirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo

efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar, la parte actora deberá acreditar la calidad de afiliado que ostenta la demandada.

**SEXTO:** ACEPTAR el desistimiento del memorial aportado el 05 de abril del 2021 por el apoderado de la entidad actora, por los motivos antes mencionado en el proveído.

**SEPTIMO:** 1.CORREGIR Y ACLARAR el numeral primero literal a) del resuelve de la providencia No. 1812 del 30 de octubre del 2019, precisando que el valor correspondiente al pagare numero 190618 es MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.123.500) y No OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$866.000), que quedarán de la siguiente manera:

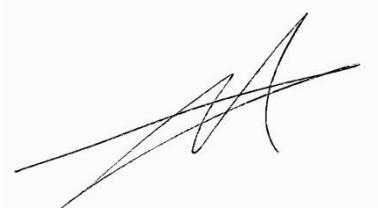
“(…) RESUELVE

PRIMERO: (…)

- a) La suma de MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.123.500) correspondiente al pagare No. 190618.  
Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir el 31 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.  
(…)”

2. Los demás puntos de la providencia 1812 del 30 de octubre del 2019 quedaran incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez.-**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d582fd03c8038f20646f3684ef171b2710b78d6a8017f29ab3cc1ecfdacc**

Documento generado en 16/05/2022 04:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 2020-00187-00

Banco Occidente

Vs Comercializadora y Distribuidora De Prod y otra

Auto No. 748

SECRETARIA: Hoy 16 de mayo de 2022 paso a despacho expediente junto con subrogación parcial acercada a través del correo electrónico por parte del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

A través de memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, el Dr. Juan Diego Paz Castillo actuando como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE en condición de mandatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA SA por la suma de **\$11.693.168.00**, a la obligación contenida en el pagare sin número derivado del Contrato 1000000117278 a cargo de la demandada, Comercializadora y Distribuidora Prod.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado documento proveniente del doctor Diego Hernán Echeverry Otalora, en su condición de apoderado especial del Banco Occidente., conforme al certificado de existencia y representación anexo al memorial que es objeto de pronunciamiento., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$11.693.168.00 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagare suscrito por los demandados.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

a. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

b. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

c. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

d. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

e. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

f. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se avizora que en documento suscrito por el doctor Diego Hernán Echeverry Otálora, en su condición de apoderado especial del Banco Occidente., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera esta Judicatura que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

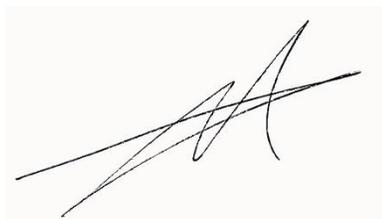
Por lo expuesto este Juzgado,

## **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este BANCOLOMBIA SA., por la suma de **\$11.693.168.00.**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la entidad Comercializadora y Distribuidora Proad.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica al doctor Juan Diego Paz Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.677.037 T.P No. 35.381 como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE en condición de mandatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f090285e36bef08dcaa0147f0202120779ed372a11d16a1049f4f58cb8c2cb**  
Documento generado en 16/05/2022 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario  
2021-00139-00  
Bancolombia  
Vs Leonela Palta Ordoñez  
Auto No. 910

SECRETARIA: mayo 16 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



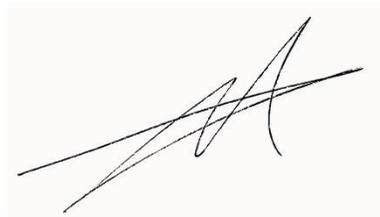
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$6.990.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Hipotecario  
2021-00139-00  
Bancolombia S.A  
Vs Leonela Palta Ordoñez  
Auto No. 911

Palmira, 16 de mayo de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas junto con la liquidación del crédito aportada por la parte demandada de la cual se dio traslado sin que contra la misma se hubiera propuesto objeción alguna, Para proveer

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$6.990.000.00	
Inscripción embargo	\$ 38.000.00	16 C. Digital
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$7.028.000.00</b>	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le impartirá su aprobación.

Teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito acercada por la apoderada de la demandada viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, el Despacho ordenara su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

1°. **APROBAR** la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho conforme lo dispuesto en el art. 366 del C.G. Proceso.

2°. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **d0b0a945fbab8fce54672075eac7d7283ac0db7227cd96c4cb7548434f445c4**

Documento generado en 16/05/2022 08:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003006 2021-00210-00

Ejecutivo M.P

Banco de Bogotá

Vs María del Pilar Ochoa

Auto 912

SECRETARIA 16 mayo 2022- paso a despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA- VALLE

Palmira, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de la señora María del Pilar Ochoa teniendo en cuenta el resultado de la notificación del art. 291 C. G. Proceso, además de desconocer el lugar donde puedan ser notificados.

Atendiendo la petición del profesional de la profesional del derecho, y revisada la notificación aportada, se puede establecer que efectivamente existe informe del correo Pronto Envíos en el que certifican que la dirección Avenida Primera No. 13-39 B/ Olaya de la ciudad de Palmira es incorrecta.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que (i) Revisado el acápite de notificaciones se puede establecer que se reporta la dirección Calle 1 N. 13-39 CENTRO - Palmira, sin que se observe que la se haya tramitado la notificación a esta dirección, (ii) igualmente se puede avizorar que la parte demandante informa el correo electrónico [mariadelpilarochoa1982@hotmail.com](mailto:mariadelpilarochoa1982@hotmail.com) sin que tampoco se agotado la notificación conforme a las voces del Dcto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe duda por parte de este Despacho en relación con las direcciones aportadas por la parte demandante, en cuanto a la existencia del barrio Olaya Herrera en la ciudad de Palmira, se procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social - ADRES-, donde se pudo

establecer que la mencionada señora se encuentra afiliada a la EPS Emssanar, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	38463011
NOMBRES	MARIA DEL PILAR
APELLIDOS	OCHOA PEÑA
FECHA DE NACIMIENTO	*** ** / ** / **
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Se hace necesario disponer que por secretaría se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co) a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de afiliados correspondiente a la señora **MARIA DEL PILAR OCHOA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38 463 011.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

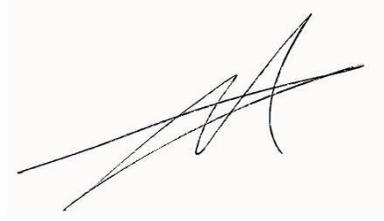
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Antes de ordenar el emplazamiento de la demandada **REQUERIR** a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial se sirva realizar la notificación de la señora **MARIA DEL PILAR OCHOA PEÑA**, a través del correo electrónico informado por la misma en la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario: [mariadelpilarochoa1982@hotmail.com](mailto:mariadelpilarochoa1982@hotmail.com) para lo cual deberá acerca los anexos y las constancias respectivas del acto de notificación.

**SEGUNDO:** Por secretaría elaborar oficio a la **EPS EMSSANAR** a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por la señora **MARIA DEL PILAR OCHOA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.463.011 conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Acercada la información suministrada por la **EPS EMSSANAR**, y establecida la ciudad de ubicación de las direcciones aportadas en la demanda, deberá la parte actora agotar la notificación igualmente en aras de garantizar el debido proceso de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3930e7daeeaf0191204c422131b9db0a902fdb98a844e65a85d2970f536e2**

Documento generado en 16/05/2022 08:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Hoy 16 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 28 de abril de 2022. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRAVALLE**

Palmira, mayo dieseis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-148-00  
Proceso: Hipotecario con garantía real  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandada: Andrea Holguín Hidalgo  
Auto No. 904

Inicialmente le proceso le correspondió al juzgado 4 civil municipal del Cali Valle, quien rechazo la competencia mediante auto de fecha del 6 de abril de 2002, bajo la motivación de:

*“...se basa en la ejecución de una garantía real, constituida mediante gravamen hipotecario, la competencia territorial, conforme lo establece el Numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P., establece que la competencia debe ser asumida por el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes (procesos en que se ejerciten derechos reales). Ahora, al verificar los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que el bien dado en garantía, identificado a folio de matrícula inmobiliaria No.378-201694, se encuentra ubicado en el municipio de Palmira – Valle del Cauca....”*

El despacho observa que la circunstancia fácticas y jurídicas hacen concluir que efectivamente este juzgado es competente de conocer el asunto puesto sobre la mesa de modo privativo, conforme a las voces del ordinal 7 del artículo 28 del C.G.P, es por ello que se avocara su conocimiento.

**2.-BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **ANDREA HOLGUIN HIDALGO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

3.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré No. 0570101230128523**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva desde el 31 de julio 2021. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor **268.072,3627 UVR** equivalente en pesos a **\$78.913.480.00**, más los intereses corrientes por valor de **\$14.862.205,00** causados y no pagados, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANDREA HOLGUIN HIDALGO**.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 T.P. 126.382 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51403793f8486a6710484edf115822c0c5a8f0f2d827f57c5c8cbeba5bdc7**  
Documento generado en 16/05/2022 08:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Hoy 16 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 2 de mayo de 2022. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRAVALLE**

Palmira, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-159-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Banco Davivienda

Demandada: Orlando Cuero Perlaza

Auto No. 907

**1.-BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **ORLANDO CUERO PERLAZA**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del hecho 5 de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré No. 05701016300135677 del 9 de julio de 2013**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva desde el 09 de septiembre 2021. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor **\$22.363.837.00**, más los intereses corrientes por valor de **\$1.486.309.00** causados y no pagados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 1° de mayo de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término

de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

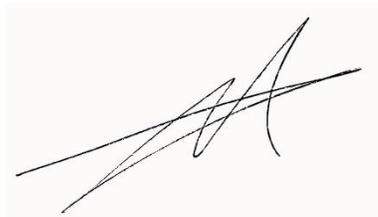
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **ORLANDO CUERO PERLAZA**.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 T.P. 374650 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f9aa6c38c6ba83400c9cb82fba4c905d4433d2eef7695d8e1415044a63a8ddd9**

Documento generado en 16/05/2022 08:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**